



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-6/2026

PARTE DENUNCIANTE: Partido
Acción Nacional

PARTE DENUNCIADA: Rosa
María Bayardo Cabrera y Morena

MAGISTRADO PONENTE: José
Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Andrea Nepote
Rangel

Colima, Colima, a 12 de agosto de 2026.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente PES-6/2026, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional¹ en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de otrora Presidenta Municipal de Manzanillo, así como en contra del partido político Morena, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral local y a la Constitución Federal.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 20 de abril de 2026², el ciudadano Daniel Antonio Andrade Requena, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo y el partido político Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, así como a lo dispuesto por los párrafos octavo, noveno y décimo⁴ del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo sucesivo, PAN.

² En adelante, todas las fechas se refieren al año 2026.

³ En lo sucesivo, IEE.

⁴ Párrafos séptimo y octavo de manera previa al Decreto por el que se adicionó un párrafo cuarto al artículo 134, recorriéndose los subsecuentes en su orden; publicado el 23 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación.

2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 21 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE determinó que la vía conducente para tramitar la antes mencionada queja era la del procedimiento especial sancionador; registró y formó el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-07/2026; y al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó admitir a trámite la denuncia y tener a la parte denunciante por ofrecidos los elementos de prueba referidos en su escrito de denuncia.

Asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE con la finalidad de realizar la inspección ocular de los enlaces señalados y medios de prueba aportados por la parte denunciante; así como la inspección física de los domicilios mencionados.

3. Medidas cautelares y emplazamiento. Una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó mediante acuerdo de 18 de junio, la procedencia parcial de las medidas cautelares; asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El 29 de junio siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las personas representantes de ambas partes. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas. Finalmente, se formularon los alegatos que se estimaron pertinentes.

5. Informe de cumplimiento de medidas cautelares y referencia a escrito de deslinde. Mediante escrito presentado ante el IEE el 7 de julio, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera informó de las gestiones realizadas en aras del cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en relación al retiro de la propaganda denunciada. Asimismo, refirió que desde el 27 de marzo presentó formal deslinde respecto de propaganda

con características similares que se le pudiera atribuir, por lo que ratificaba dicho deslinde.

6. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares e imposición de medida de apremio. El 14 de julio, una vez realizada la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, la Comisión de Denuncias y Quejas decretó parcialmente cumplidas las mismas.

Tomando en cuenta lo anterior y al considerar además que el informe de cumplimiento de las medidas cautelares presentado por la ciudadana denunciada se había realizado fuera de plazo y, en el caso del partido político denunciado, éste había sido omiso en presentarlo, se determinó imponer una medida de apremio a la parte denunciada.

7. Remisión de expediente. El 15 de julio, mediante oficio número IEEC/CDQR-057/2026 signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. Registro y turno. El 16 de julio, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-06/2026, asignándose como ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano. El indicado expediente fue puesto a disposición de la Ponencia a efecto de que se propusiera la determinación que en derecho corresponda.

2. Periodo vacacional. Atento a lo aprobado mediante acuerdo plenario de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, se determinó que el primer periodo vacacional que gozarían las personas servidoras públicas de este ente jurisdiccional transcurriría del 20 al 31 de julio del año en curso, por lo cual se suspenderían los términos de ley para la interposición y sustanciación de los medios de impugnación durante dicho periodo.

3. Proyecto de sentencia. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Colima⁵, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-6/2026, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de una denuncia presentada contra la otrora Presidenta Municipal de Manzanillo, en la que se alude la infracción a la normativa electoral local y los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional afirma que, durante el mes de febrero de 2026, se tuvo conocimiento de la rotulación de bardas en múltiples colonias de los diez municipios del estado de Colima, con la leyenda “EsRosi”, con colores de letra guinda/tinto y negro y una misma tipografía, hechos que continúan a la fecha de la presentación de la denuncia.

Asimismo, refiere que en la segunda quincena del mes de febrero de 2026, se tuvo conocimiento de la repartición y colocación en los diez municipios del estado de Colima, de lonas de distintos tipos con las leyendas “Yo con Rosi”, “Rosi Sí”, “#EsRosi”, “Es Rosi”, entre otras; las cuales eran con la misma o muy similar tipografía y colores de las bardas que se rotularon, hechos que continúan a la fecha.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.

Menciona además, que previo a culminar el mes de febrero de 2026, se tuvo conocimiento de la repartición de propaganda en las colonias de los diez municipios del estado de Colima, consistente en dos distintos tipos de periódico impreso de dos hojas por ambos lados cada uno, en los que se enuncian con la misma tipografía antes descrita, distintos programas gubernamentales, apoyos sociales y acciones de gobierno del H. Ayuntamiento de Manzanillo, acompañadas de fotografías en las que se encuentra preponderantemente la imagen de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera o Rosi Bayardo.

Señala también el partido quejoso, que dentro de las fotografías del indicado periódico denunciado, se encuentran dos en las cuales, bajo un análisis lógico de apreciación, se puede concluir que la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera aparece con la mano derecha levantada a la altura del pecho, con el puño cerrado y los dedos pulgar e índice cruzados, y bajo la misma lógica, al sobreponer y/o comparar esa imagen de dicha ciudadana con la silueta con forma humana que aparece en las lonas denunciadas, se logra acreditar que la silueta humana de las lonas mencionadas corresponde, sin lugar a dudas, a la silueta de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Rosa María Bayardo Cabrera o “Rosi Bayardo”; y a su vez, que el símbolo que se inserta sobre la silueta resulta ser un símbolo igual al que se forma con la mano de la Presidenta Municipal señalada, así como la altura a la que se encuentra la mano, por lo que se logra acreditar fehacientemente, que en las lonas denunciadas, la silueta y el símbolo sobre la misma corresponden a la Presidenta Municipal “Rosi Bayardo” y al símbolo que utiliza en las fotografías en las que aparece, sumado a la tipografía y colores de la publicación impresa tanto en lonas denunciadas en los numerales anteriores, como el periódico.

Lo anterior, a juicio del partido quejoso, acredita públicamente que el símbolo que se utiliza en las lonas denunciadas es atribuible fehacientemente a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, ya que ha sido un símbolo particular y característico que ella ha utilizado desde la campaña electoral en la que participó el pasado proceso electoral 2023-2024, como

candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, así como en sus publicaciones de su perfil público de la red social Facebook. Con lo cual, sostiene el instituto político denunciante, se acredita una campaña político-electoral continuada desde su campaña en el pasado proceso 2023-2024 a la fecha.

Por último, relata el partido quejoso que el día 14 de abril de 2026, se tuvo conocimiento de grupos de personas recorriendo las colonias de los diez municipios del estado de Colima, repartiendo casa por casa un tipo volante impreso por los dos lados, con la misma tipografía que los periódicos, lonas y bardas denunciadas, en el cual, con números y gráficos, se hace alusión a que “Rosi Bayardo” se perfila como la favorita para ser candidata de Morena y que encabeza las encuestas.

Al respecto, menciona el instituto político denunciante que desde el mes de febrero y hasta la fecha de la presentación de la queja, se han podido identificar distintas páginas de Facebook y publicaciones de páginas de noticias de dicha red social, en las cuales se ha dado amplia difusión a la campaña sistematizada que se denuncia.

Adicionalmente, refiere que los más altos directivos del partido Morena en el estado de Colima, han aceptado expresamente la existencia e ilegalidad de la propaganda denunciada; reconociendo que las lonas, periódicos, bardas y volantes corresponden y hacen referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, aunque desconociendo de dónde proviene el recurso con el que se ejecuta la campaña denunciada. Manifestaciones que, a juicio del partido quejoso, constituyen una confesión expresa y tácita de lo que se denuncia.

Así, a partir de los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional sostiene que se acredita la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la ciudadana denunciada y del partido Morena de manera activa y por culpa *in vigilando*, así como consecuentemente y en el momento oportuno, la configuración de actos anticipados de campaña y campaña político-electoral continuada; lo

anterior, en razón de que en los párrafos octavo, noveno y décimo del citado artículo, prevé que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

TERCERO. Defensa de la parte denunciada. La ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera y el partido político Morena presentaron escritos de contestación a la queja presentada en su contra.

Particularmente, la ciudadana denunciada mencionó que el pasado 27 de marzo presentó formal deslinde respecto de la propaganda en bardas, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona, indicando que, en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada, la elaboración y difusión de material, ya sea textil o impresos, en ningún municipio del estado de Colima.

Asimismo, señaló que es falso y negó los hechos que se le atribuyen; indicando que, de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso relativas a la pinta de bardas, en ninguna de ellas se aportan circunstancias de modo y tiempo de las supuestas irregularidades. De tal manera, aseguró, que con la propaganda denunciada no es posible determinar una vinculación o identificación directa o indirecta a su persona o su nombre, o un posicionamiento de una eventual precandidatura o candidatura hacia ella.

De igual modo, destacó que, de la propaganda denunciada, no existen elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promoció de manera anticipada e indebida a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, toda vez que no se advierten los elementos inherentes a los equivalentes a un llamado al voto o dirigidos a rechazar alguna opción política, ni existen acciones en las que se difunda algún posicionamiento que pueda ser considerado como propuesta de campaña.

Como tampoco se acredita, refutó, que la pinta de bardas y colocación de lonas sean parte de las campañas de difusión o comunicación social de algún ente de gobierno, o más aún, que se hayan pagado con recursos públicos. Por tanto, sostuvo que la frase genérica *“Es Rosi, ¡Hace que las cosas sucedan!”*, no revela elementos que aludan a la trayectoria laboral, académica o cualquiera otra que destaque los logros de la denunciada, por lo que no se demuestra la infracción consistente de propaganda personalizada.

Por su parte, el partido político Morena contestó la queja refiriendo que, la parte quejosa sustenta su dicho únicamente en pruebas de carácter técnico, sin que de las mismas se acredite de manera fehaciente, la actualización de una infracción ni la responsabilidad de dicho instituto político.

Refirió que, de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, ninguna cumple con precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que de ellas no se puede desprender cómo se llevó a cabo la supuesta conducta ni existe certeza de cuándo ocurrieron los hechos.

Asimismo, argumentó que, de la propaganda denunciada, no existe elemento alguno que permita vincularla con dicho instituto político, toda vez que no se acredita autoría directa del partido o alguna intervención de militantes, simpatizantes o terceros vinculados; así como tampoco existe evidencia del uso de recursos públicos o participación de entes gubernamentales.

En todo caso, abundó mencionando que no se acredita que Morena haya obtenido beneficio alguno, toda vez que no se demuestra que los hechos denunciados hayan generado posicionamiento electoral, así como tampoco existe evidencia de una estrategia sistemática o planificada atribuible al partido.

De ahí que rechaza que pudiera atribuírsele alguna responsabilidad al instituto político, como pudiera ser por culpa *in vigilando*, ya que para que

ésta se actualice, exige acreditar que el partido tenía deber jurídico de vigilancia, y omitió ejercerlo, permitiendo la conducta infractora; lo cual, sostiene, que no se da en el caso.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; la violación a lo previsto en los párrafos octavo, noveno y décimo del **artículo 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** de propaganda gubernamental y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como la presunta **realización de una campaña sistematizada** en medios digitales en favor de la ciudadana denunciada; y, en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a:

- La ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo; y/o
- Al partido político Morena, bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) Verificación de la existencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de la persona y partido político denunciado; y,

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Pruebas ofrecidas.

A. Parte denunciante.

Para acreditar los hechos denunciados, la parte denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas técnicas:

- 6 lonas de distintas medidas
- 2 ejemplares de propaganda consistente en 2 periódicos o folletos con dos hojas cada uno impreso a color por ambas caras
- 1 volante tamaño media carta impreso a color por ambos lados
- Imágenes impresas que se insertan en los puntos 1 al 7, 13 y 14 del apartado de hechos del escrito de denuncia

2. Documentales públicas:

- Consistente en la totalidad de las actas circunstanciadas que se levanten, donde se certifiquen y se dé fe de la existencia y contenido de la propaganda física, links y demás elementos que se señalan en el cuerpo de la denuncia, consistente en 7 puntos identificados con los incisos de la a) a la g) del apartado “Solicitud de verificación, constancia y fe de existencia y contenido y certificación” del escrito de denuncia.
- Consistente en la totalidad de las actas circunstanciadas, oficios y/o cualquier otra documentación e información que se levante de oficio como diligencias para mejor proveer con la finalidad de dar fe, constancia y certificar la existencia y

contenido de propaganda física, links y demás elementos que se señalan en el cuerpo de la denuncia.

3. **Presuncional legal y humana:** consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte denunciante.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 29 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó **admitir** todos los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante y los tuvo por desahogados por su propia naturaleza. Lo anterior, con excepción de la prueba ofrecida identificada como *“la totalidad de las actas circunstanciadas, oficios y/o cualquier otra documentación e información que se levante de oficio”*, al no haberse realizado diligencias adicionales, en virtud de lo determinado mediante acuerdo de 21 de abril.⁶

B. Parte denunciada.

Por parte de la parte denunciada, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **Documental privada:** consistente en copia simple de los 3 acuses del formal deslinde que el pasado 27 de marzo presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y ante el partido político Morena, respecto de la propaganda en bardas señalada, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona.

⁶ En dicho acuerdo se determinó que el procedimiento especial sancionador se rige por los principios de celeridad y sumariedad, por lo que la facultad de la autoridad instructora para ordenar diligencias para mejor proveer es de carácter excepcional y se encuentra condicionada a la necesidad de esclarecer hechos que no pueden acreditarse con los elementos existentes en el expediente, supuesto que, en el caso, la Comisión estimó que no se acreditaba.

Al respecto, si bien la referida documental privada fue ofrecida por la parte denunciada, lo cierto es que la misma **no se acompañó** al escrito de contestación presentado.

Por otra parte, tanto la ciudadana denunciada como el partido Morena, ofrecieron como prueba la siguiente:

- 1. Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-015/2026 suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular e inspección física ordenada mediante acuerdo de fecha 21 de abril.

Ahora bien, aun cuando durante la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora expuso que la referida prueba no había sido acompañada al escrito de contestación de denuncia, este Tribunal Electoral la tiene por **admitida y desahogada** por su propia naturaleza, en razón de que la indicada acta circunstanciada forma parte del proceso de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

SEXTO. Verificación de la existencia de los hechos denunciados.

A. Contexto y consideraciones jurídicas previas

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas debidamente admitidas que integran el expediente, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

En el caso, el Partido Acción Nacional aduce que en los diez municipios del estado de Colima se ha observado la existencia de propaganda con el objetivo de posicionar anticipadamente ante el electorado a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, entonces Presidenta Municipal de Manzanillo. Lo anterior, a través de la rotulación de bardas y colocación de

lonas, así como distribución de dos tipos de periódicos o folletos impresos a color, acciones que datan desde el mes de febrero del año en curso. Así como mediante la distribución de un volante tipo encuesta, impreso a color, desde el mes de abril de la presente anualidad.

Asimismo, refiere que desde el mes de febrero y hasta la fecha de la presentación de la queja, se han podido identificar distintas páginas de Facebook y publicaciones de páginas de noticias de dicha red social, en las cuales se ha dado amplia difusión a la campaña sistematizada que se denuncia.

Ahora, previo a analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados, es indispensable verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Para ello, se acude a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que consisten en 6 lonas, 2 folletos y 1 volante; la impresión de fotografías contenidas en su escrito de queja; así como las actas circunstanciadas por las cuales se efectuó la inspección ocular y física de los hechos materia de este procedimiento especial sancionador.

En cuanto al alcance probatorio, a las actas circunstanciadas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 35, inciso b) de la fracción I del artículo 36 y la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por personas funcionarias electorales investidas de fe pública, en las que se consignaron los hechos que les constaron.

Mientras que las pruebas técnicas consistentes en las lonas, los folletos, el volante, así como las imágenes impresas contenidas en el escrito de queja, éstas harán prueba plena sobre su contenido si, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o

no de lo que se pretende acreditar con la misma; ello de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del artículo 35, fracción III del artículo 36 y fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

Al respecto, cabe hacer mención que debido al cúmulo de domicilios señalados por la parte quejosa en los que presuntamente se encontraba la propaganda denunciada y a su dispersión geográfica, misma que abarca casi la totalidad de los municipios del estado de Colima, fue necesaria la realización de diversas actas circunstanciadas (identificadas como IEE-PGRC-AC-001/2026, IEE-DJ-AC-001/2026, CME/TECOMÁN-003/2026, CMEVA-SE-ACTA-001/2026, CMECOQ-SE-AC-001/2026, CMEM-001/2026, CME/CUAUHTEMOC-005/2026, IEE-SECG-AC-010/2026, IEE-AGEC-AC-001/2026, IEE-AGEC-AC-002/2026, IEE-AGEC-AC-003/2026 y IEE-SECG-AC-015/2026) efectuadas por diversas personas funcionarias del IEE habilitadas con fe pública, con el fin de constatar la existencia de los hechos denunciados a través de inspecciones oculares y/o físicas.

Con base en dichas actas circunstanciadas, a continuación, se plasmarán los hechos que **sí quedaron debidamente acreditados**, identificándose el número de acta circunstanciada en el cual se plasmaron, así como la imagen, descripción y ubicación de la presunta propaganda encontrada en cada caso.

B. Inspecciones efectuadas por la autoridad instructora

Inspección física del acta circunstanciada IEE-AGEC-AC-003/2026		
Municipio de Armería		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen

16 y 17	Pinta en barda Cerca de Avenida Nezahualcóyotl y Dr. Miguel Galindo, Centro, 28300	
		Descripción “...en una de sus bardas laterales se localiza un fondo de color blanco con las leyendas “EsRosi” en colores negro y rojo...”

Inspección física del acta circunstanciada IEE-PGRC-AC-001/2026		
Municipio de Colima		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen
29 y 30	Dos lonas Calle Bálticos número 223 colonia Bosques del Sur	
		Descripción “No se localizó el material denunciado, sin embargo se encuentran expuestas dos lonas colocadas en las estructuras metálicas de las ventanas, con medidas aproximadas de 30x50 centímetros cada una y con las leyendas “Es Rosi” y “Rosi sí” respectivamente, color bitono que parecen ser negro y guinda...”
	Pinta en barda	Imagen

43 y 44	Esquina entre Av. Benito Juárez y Calle Rosa Turca, frente al callón, como referencia, contra esquina de la Empresa Autotransportes Madrid SA de CV "GUAL" en la colonia Prados del Sur, 28078	
		Descripción "...una pared pintada con la leyenda "Es Rosi" en color bitono, lo que parece ser negro y guinda, las medidas aproximadas son de 5 x 1.5 metros..."

Inspección física del acta circunstanciada IEE-AGEC-AC-001/2026		
Municipio de Colima		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen
19 y 20	Lona Calle República de Uruguay 1316	
		Descripción "...se visualiza una lona de dimensiones reducidas, colocada en sentido horizontal y de color blanco, misma que contiene un texto en color guinda con la leyenda "YO CON ROSI."
	Calcomanía	Imagen

36, 37 y 38	C. Leonardo Gutiérrez 1052, Col de los Trabajadores, 28067	
		Descripción “...sobre la referida puerta se aprecia una calcomanía pequeña, de forma rectangular y color blanco, la cual contiene texto en colores guinda y blanco con la leyenda “Es Rosi”.”
47 y 48	Lona Dirección cercana: C. Hacienda de Chiapa, Francisco Villa III	Imagen 
		Descripción “...se observa una lona pequeña colocada en sentido horizontal. En dicha lona se aprecia lo que aparenta ser la silueta de una persona femenina en color guinda, misma que mantiene uno de sus brazos extendido a la altura del rostro, formando con los dedos pulgar e índice una figura similar a un corazón. De igual forma, sobre la referida lona se visualizan los textos “Es Rosi” y “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”

Inspección física del acta circunstanciada IEE-DJ-AC-001/2026		
Municipio de Colima		
No de imagen en acta s/n ⁷	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen

⁷ Imagen visible a foja 272, reverso, del expediente en que se actúa.

	Pinta en barda Av. 20 de Noviembre 455 colonia La Garita, 28000	
		Descripción “...localice una barda pintada de color blanco en la cual se puede leer en letras la siguiente leyenda “Es Rosi” (...)”
s/n ⁸	Lona Calle Eugenio Aviña esquina con Frc. Ramírez Villa Real, colonia El Diezmo	Imagen 
		Descripción “...se observó una ventana con protección metálica de color negro y en ella una lona rectangular de color blanco donde se puede apreciar la leyenda “Yo con Rosi.””

Inspección física del acta circunstanciada IEE-AGEC-002/2026		
Municipio de Comala		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen

⁸ Imagen visible a foja 274, anverso, del expediente en que se actúa.

1 y 2	Lona Calle Graciano Sánchez, #15, comunidad de Nogueras, CP 28450	
		Descripción “...visualizo una pequeña lona de color blanco en formato horizontal, la cual contiene el texto “EsRosi”.
5 y 6	Lona Calle M. Diéguez #7, comunidad de Nogueras, CP.28450	Imagen 
		Descripción “...observo una lona pequeña de color blanco en formato horizontal, la cual contiene el texto “EsRosi.”
7, 8 y 9	Lona Calle profesor Pablo Silva #222, comunidad de Nogueras CP 28450	Imagen 
		Descripción “Del lado izquierdo de la puerta, se encuentra otra protección metálico tipo barandal, el cual tiene colgada una lona pequeña de color blanco y en formato horizontal, la cual

		contiene los siguientes textos “#EsElla”, “EsRosi” y “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”!
10 y 11	Lona Calle Miguel Hidalgo #445, CP 28450	Imagen 
		Descripción “Sobre la protección metálica mencionada, se encuentra colocada una lona pequeña de color blanco, la cual contiene los textos “EsRosi” y “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”. Lo anterior se encuentra acompañado de lo que parece ser una silueta femenina que se encuentra realizando lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice de una de sus manos.”
23 y 24	Lona Calle sin nombre, s/n, CP 28452, comunidad de La Caja	Imagen 
		Descripción “...una lona pequeña en formato vertical, con los textos “EsRosi” y “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”, acompañadas de dos figuras, la primera pertenece a una figura femenina la cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice de una de sus manos, la segunda figura corresponde a lo que parece ser un puño formando la misma figura ya descrita.”
32 y 33	Lona Calle Francisco I. Madero, s/n, C.P. 28452, comunidad de La Caja	Imagen 
		Descripción “...observo una lona pequeña en formato rectangular, la cual contiene el texto “#EsRosi”.

Inspección física del acta circunstanciada CMECOQ-SE-AC-002/2026		
Municipio de Coquimatlán		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen
s/n ⁹	Lona Calle Las Margaritas #1502, colonia Jardines del Llano	 Descripción “...sobre un cercado de alambre se encuentra colocada una lona de plástico color blanca, que contiene impreso un recuadro y letras de color guinda y negro que dice: “Rosi Si”, con medidas de 30 cms. de ancho y 45 cms. de longitud, aproximadamente en buen estado de conservación.”
s/n ¹⁰	Calcomanía Carretera Colima-Coquimatlán frente a la entrada de la localidad de Los Limones	 Descripción “...se localizó una calcomanía de color blanco, con letras de color guinda que dice “EsRosi”, con dimensiones aproximadas de 12 cms. de ancho y 17 cms. de longitud, en buen estado de conservación.”

Inspección física del acta circunstanciada IEE-AGEC-AC-002/2026		
Municipio de Cuauhtémoc		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen

⁹ Imagen visible a folio 387, reverso, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Imágenes visibles a fojas 385, reverso y 386 del expediente en que se actúa.

s/n ¹¹	Pinta en barda Carretera Francisco Velasco Curiel (referencia: cerca de Francisco Velasco Curiel, costado de la carretera y a Plaza de Toros, El Toreo 28500	
		Descripción “Se observó una barda con fondo color blanco, observa la existencia de dos propagandas, una frase con el nombre de “VIRGILIO” en color verde, con medidas aproximadas de 1.70 x .70 metros; y una frase con la leyenda “#EsRosi, con medida aproximada de 1.80 x 1 metro. Ambas propagandas con estado de conservación buena y visible, sin deterioro.”
s/n ¹²	Pinta en barda Calle Xicoténcatl #20. Cerca de Xicoténcatl 20-42. Centro, 28500	Imagen 
		Descripción “...se observa la existencia de dos propagandas, una frase con el nombre de “VIRGILIO”, en color verde, con medidas aproximadas de 2 x 0.70 metros; y una frase con la leyenda “RosiSí”, con medida aproximada de 1.80 x 1 metro. Ambas propagandas con estado de conservación buena y visible y sin deterioro.

Inspección física del acta circunstanciada CMEM-001/2026		
Municipio de Manzanillo		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen

¹¹ Imagen visible a foja 405, anverso, del expediente en que es actúa.
¹² Imagen visible a foja 408, reverso, del expediente en que se actúa.

1 y 2	Pinta en barda Bldv. Miguel de la Madrid, Planta Peletizadora de Pemex, 28219.	
		Descripción “...se ve una barda blanca y en una parte de la misma se observa la leyenda “EsRosi” de manera difuminada, a criterio del suscrito ya la intentaron pintar de blanco para borrarla, pero no se eliminó de todo.”

Inspección física del acta circunstanciada CME/TECOMÁN-003/2026		
Municipio de Tecomán		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen
s/n ¹³	Lona Río Bravo, Esquina Andador #5, Colonia INDECO.	
		Descripción “...se observa una lona de dimensión aproximada de 80cm x 40cm en color fondo blanco, del lado izquierdo se observa la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, a la derecha en la parte de arriba se puede leer “#EsElla” en color negro, debajo de esto se lee “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguida de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto un rectángulo color rojo tinto que en su interior se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
		Imagen

¹³ Imagen visible a foja 290, anverso, del expediente en que se actúa.

s/n ¹⁴	4 pintas en bardas 2 de Abril s/n, Colonia Centro.	   
-------------------	--	--

¹⁴ Imágenes visibles a foja 283 y 284.

		Descripción “...puedo observar una barda perimetral que abarca casi toda una cuadra que se encuentra entre las calles Juan Oseguera Velázquez y Francisco Villa, y en la misma se encuentra estampada propaganda electoral en modalidad de pinta de barda, específicamente 4 (cuatro), la primera de derecha a izquierda, yendo de la Calle Francisco Villa hacia la calle Juan Oseguera Velázquez, se trata de una barda pintada de fondo blanco en la que se puede leer “#EsRosi”, una línea en color rojo tinto. Continuando hacia la izquierda, en la misma barda, se observa otra pinta que en la misma se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, ¡debajo del texto “EsRosi” se puede leer la leyenda “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”. Unos metros más hacia la izquierda, nuevamente se observa una barda igual a la anterior descrita, en fondo blanco y que en la misma se puede leer una tercera pinta que dice “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de esto, se puede observar lo que parece ser un símbolo hecho con la mano que juntando los dedos índice y pulgar forman un corazón en color rojo tinto, debajo del texto “EsRosi” se puede leer la leyenda “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”; la cuarta de las pintas de bardas, se encuentra más hacia la izquierda, en ella se observa el mismo fondo blanco, un rectángulo con bordes redondeados en color rojo tinto, dentro del rectángulo se puede leer “RosiSí” el nombre de “Rosi” en color rojo tinto y la palabra “Sí” en color negro.”
s/n ¹⁵	Lona Andador 5 s/n, Colonia Indeco.	Imagen 
		Descripción “...se observa una lona de dimensión aproximada de 80cm x 40cm en color blanco, en la misma se encuentra un rectángulo con bordes redondeados en color rojo tinto, dentro del rectángulo, se puede leer “RosiSí, el nombre de “Rosi” en color rojo tinto y la palabra “Sí” en color negro.”
s/n ¹⁶	Lona Calle Melquiades Ruvalcaba s/n Colonia San José.	Imagen 

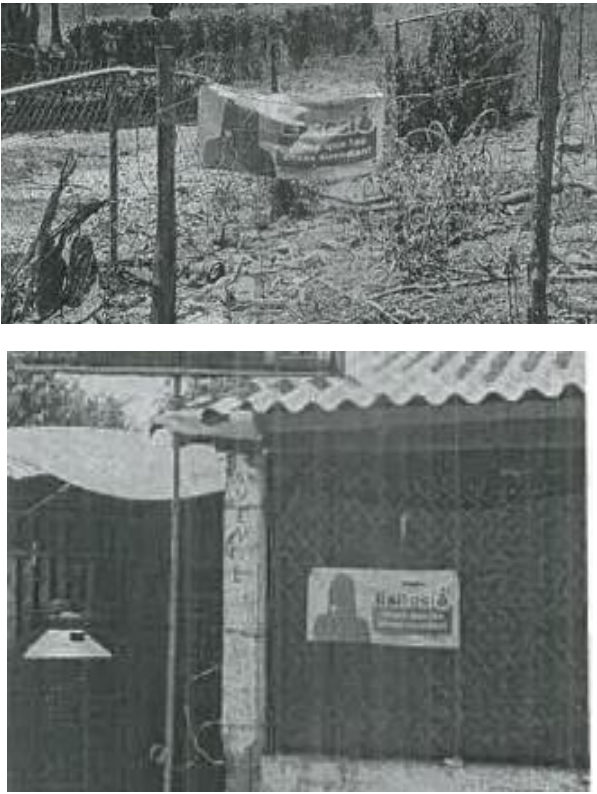
¹⁵ Imagen visible a foja 291 del expediente en que se actúa.
¹⁶ Imagen visible a foja 308 del expediente en que se actúa.

		Descripción “...se encuentra fijada una lona de dimensiones aproximadas 40cm x 80cm con fondo color blanco en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, en la parte baja de la silueta se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto seguido de lo que parece una mano que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto, se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
s/n ¹⁷	Lona Apolonio Contreras #36, Colonia Tuxpan.	Imagen 
		Descripción “...en una de las ventanas se encuentra sujeta de la protección, una lona de dimensiones aproximadas 80cm x 40cm en fondo blanco en la que se observa un romboide en color rojo tino y dentro de este se puede leer “EsRosi”, en letras color blanco.”
s/n ¹⁸	Lona Tuxpan #431, Colonia Villas del Sol,	Imagen 
		Descripción “...se encuentra sujeta una lona de dimensiones aproximadas 80cm x 40cm en fondo blanco en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, a la derecha en la parte de arriba se puede leer “#EsElla” en color negro, debajo de esto, se lee “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto un rectángulo color rojo tinto que en su interior se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”

¹⁷ Imagen visible a foja 309 del expediente en que se actúa.
¹⁸ Imagen visible a foja 310 del expediente en que se actúa.

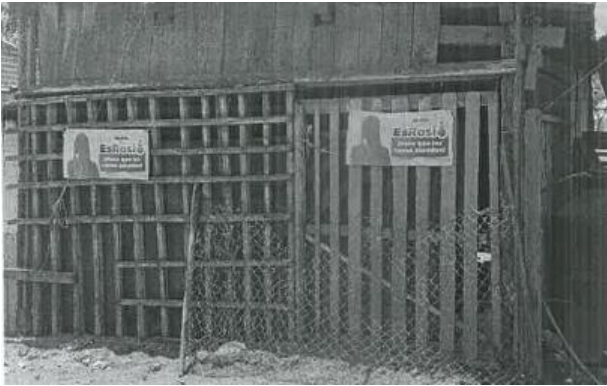
s/n ¹⁹	Lona Lázaro Cárdenas equina 5 de agosto, Colonia A. Ruiz Cortines	Imagen 
		Descripción “...se encuentra sujeta una lona de aproximadas dimensiones 40cm x 80cm en la que se observa la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que con la mano derecha con lo que parece ser los dedos índice y pulgar forman un corazón, en la parte baja de la silueta se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de lo que parece ser una mano que con los dedos índice y pulgar forman un corazón, debajo de esto se puede leer “¡Hace que las cosas sucedan!” escrito en color blanco.”
s/n ²⁰	Lona Calle Belisario Domínguez 1924, Col. Vicente Guerrero.	Imagen 
		Descripción “...en el portón se encuentra sujeta en la parte de arriba una lona de dimensiones aproximadas 80cm x 40cm de largo color blanco de fondo en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, a la derecha en la parte de arriba se puede leer “#EsElla” en color negro, debajo de esto, se lee “EsRosi” la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto un rectángulo color rojo tinto que en su interior se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
		Imagen

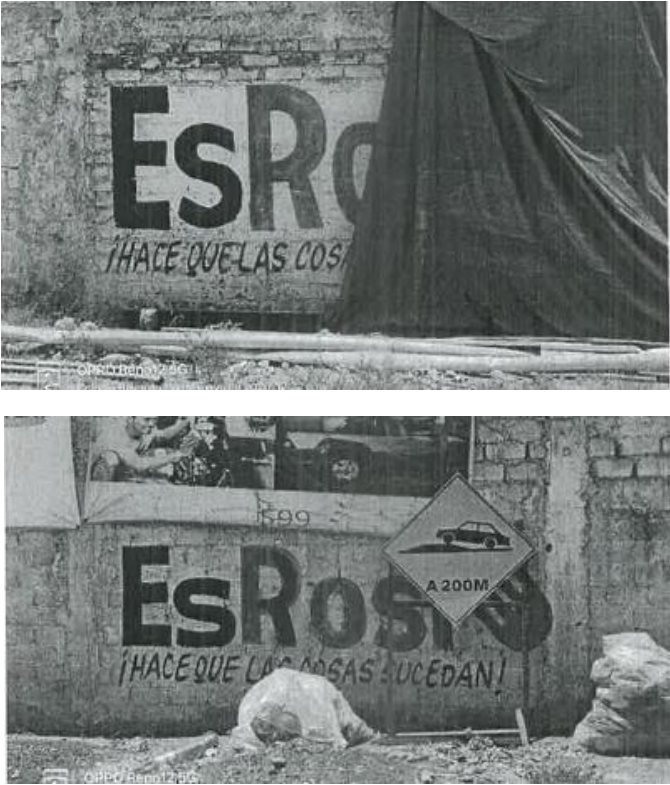
¹⁹ Imagen visible a foja 322 del expediente en que se actúa.
²⁰ Imagen visible a foja 301 del expediente en que se actúa.

s/n ²¹	Pinta de barda Carretera Colima-Manzanillo	
		Descripción “...observo una barda que se encuentra sobre la calle Miguel Barragán se trata de una barda del costado de una casa de dos plantas en color blanco, en esta barda de fondo blanco se puede leer “#EsRosi”, el símbolo de número (#) y la palabra “Es” pintada en color negro, seguido del nombre de “Rosi” en color rojo tinto, así mismo debajo de “#EsRosi”, una línea en color rojo tinto.”
s/n ²²	2 pintas en bardas y 6 lonas Carretera Manzanillo-Colima,	Imágenes de lonas 

²¹ Imagen visible a foja 315 del expediente en que se actúa.

²² Imágenes visibles a fojas 317 a 321 del expediente en que se actúa.

	frente al Oxxo	   
--	-------------------	---

		
		Descripción común de lonas “...una lona de dimensiones aproximadas de 80cm x 40cm con fondo blanco en la que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, a la derecha en la parte de arriba se puede leer “#EsElla” en color negro, debajo de esto, se lee “EsRosí”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosí” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto un rectángulo color rojo tinto que en su interior se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
		Imágenes de pintas en bardas 
		Descripción de pintas en bardas “...en la barda perimetral de un taller mecánico que se encuentra sobre la carretera Manzanillo-Colima frente al Oxxo referido, se encuentra propaganda electoral en modalidad de dos pintas de bardas en fondo blanco, una de ellas se encuentra cubierta la mitad con una lona color azul y solo se puede leer “EsRo”, la palabra “Es” en color negro y “Ro” en color rojo tinto, debajo se lee “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!” la segunda de las bardas se observa en fondo blanco “EsRosí”, “Es” en color negro y el nombre “Rosí” en color rojo tinto, en seguida se observa lo que parece ser una mano que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto se puede leer “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”, sobre la barda se encuentra recargado un letrero vial...”

s/n ²³	Lona Ernesto Zedillo Ponce de León número 501, Col. Griselda Álvarez.	Imagen 
		Descripción “...en la ventana de herrería color blanco se encuentra sujeta una lona color blanco de fondo de dimensiones aproximadas 40cm x 80cm de largo en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, a la derecha en la parte de arriba se puede leer “#EsElla” en color negro, debajo de esto, se lee “EsRosi” la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto un rectángulo color rojo tinto que en su interior se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
s/n ²⁴	Lona Calle primaria de las palmas #32, Col. Palma Real II	Imagen 
		Descripción “...en la mencionada ventana se encuentra sujeta a sus postes una lona de dimensión aproximada 40cm x 80cm de largo en fondo color blanco en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, en la parte baja de la silueta se puede leer “#EsElla” el #”en color rojo tinto, la palabra “Es” en color negro, la palabra “Ella” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
		Imagen

²³ Imagen visible a foja 300 del expediente en que se actúa.

²⁴ Imagen visible a foja 298 del expediente en que se actúa.

s/n ²⁵	Lona Emilio Portes Gil s/n, fraccionamiento El Limón.	
		Descripción “...se encuentra sujeta una lona de dimensiones aproximadas 80cm x 40cm en color fondo blanco en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, a la derecha en la parte de arriba se puede leer “#EsElla” en color negro, debajo de esto, se lee “EsRosi” la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano, igual en color rojo tinto, que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto un rectángulo color rojo tinto que en su interior se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
s/n ²⁶	2 pintas en barda Marciano Cabrera esquina Antonio Chávez Carrillo s/n Colonia Tepeyac.	Imagen 
		Descripción Se observa que en la barda que se encuentra sobre la calle Marciano Cabrera del edificio abandonado que se encuentra frente al Parque Insurgentes se encuentra propaganda electoral en modalidad de pinta de barda, la misma tiene de fondo color blanco y se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de esto, se puede observar lo que parece ser un símbolo hecho con la mano que juntando los dedos índice y pulgar forman un corazón en color rojo tinto, debajo del texto “EsRosi” se puede leer la leyenda “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”.
		Imagen

²⁵ Imagen visible a foja 297 del expediente en que se actúa.
²⁶ Imagen visible a foja 296 del expediente en que se actúa.

s/n ²⁷	Lona Antonio García Brizuela 220, Colonia El Chamizal.	
		Descripción “...en una de las ventanas de la planta baja se encuentra sujeta una lona de dimensiones aproximadas 40cm x 80cm en fondo blanco en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, en la parte baja de la silueta se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
s/n ²⁸	Pinta en barda Av. Pedro Torres Ortiz s/n.	Imagen 
		Descripción “...observo propaganda electoral en modalidad de pinta de barda con fondo color blanco en la que se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de esto, se puede observar lo que parece ser un símbolo hecho con la mano que juntando los dedos índice y pulgar forman un corazón en color rojo tinto, debajo del texto “EsRosi” se puede leer la leyenda “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”.
		Imagen

²⁷ Imagen visible a foja 314 del expediente en que se actúa.
²⁸ Imagen visible a foja 294 del expediente en que se actúa.

s/n ²⁹	Pinta en barda Torres Ortiz sur.	
		Descripción “...se puede observar propaganda electoral en modalidad de una pinta de barda en color blanca en la que se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de esto, se puede observar lo que parece ser un símbolo hecho con la mano que juntando los dedos índice y pulgar forman un corazón en color rojo tinto, debajo del texto “EsRosi” se puede leer la leyenda “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”.”
s/n ³⁰	Lona Calle Limoneros número 96, Col. Santa Elena	Imagen 
		Descripción “...por la calle Limoneros cuenta con una ventana de herrería color blanca y en esa misma ventana se encuentra sujeta una lona de dimensión aproximada 40cm x 80cm en fondo color blanco en el que se muestra la silueta en color rojo tinto de una mujer de cabello largo que en su mano derecha con los dedos índice y pulgar forman un corazón, en la parte baja de la silueta se puede leer “EsRosi”, la palabra “Es” en color negro y el nombre “Rosi” en color rojo tinto, seguido de lo que parece una mano que con los dedos pulgar e índice forman un corazón, debajo de esto se lee el texto “¡Hace que las cosas sucedan!” en color blanco.”
		Imagen

²⁹ Imagen visible a foja 293 del expediente en que se actúa.
³⁰ Imagen visible a foja 304 del expediente en que se actúa.

s/n ³¹	2 Pintas en bardas Av. De la Juventud 811, Col. Palma Real.	
		Descripción “...arribo al domicilio Av. De la Juventud #811, colonia Palma Real II de esta municipalidad, desde el mismo se observa una barda perimetral que se encuentra al fondo de un terreno baldío, en la misma puedo ver propaganda electoral en modalidad de dos pintas de bardas, la primera, vista de derecha a izquierda, en color blanco de fondo, se observa un rectángulo con bordes redondeados en color rojo tinto, dentro del rectángulo se puede leer “RosiSí”, el nombre de “Rosi en color rojo tinto y la palabra “Sí” en color negro. Enseguida se encuentra la segunda de las bardas, igual en fondo blanco en la que se puede leer “#EsRosi”, el símbolo de número (#) y la palabra “Es” pintada en color negro, seguido del nombre de “Rosi” en color rojo tinto, así mismo debajo de “#EsRosi”, una línea en color rojo tinto.”

Inspección física del acta circunstanciada CMEVA-SE-ACTA-001/2026		
Municipio de Villa de Álvarez		
No de imagen en acta	Propaganda denunciada y ubicación	Imagen
19	Lona Colonia Buena Vista, Calle Higuera Australiana #1461.	
		Descripción “Sí se identificó la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte en la siguiente imagen.”
		Imagen

³¹ Imagen visible a foja 307 del expediente en que se actúa.

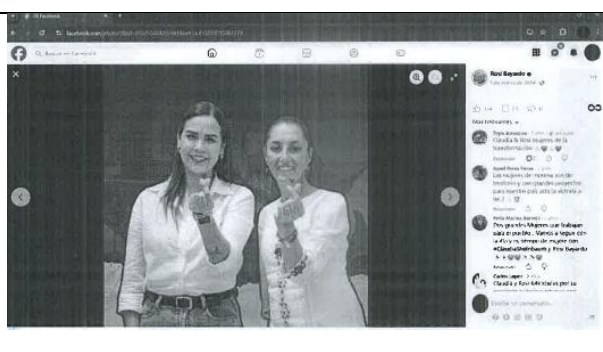
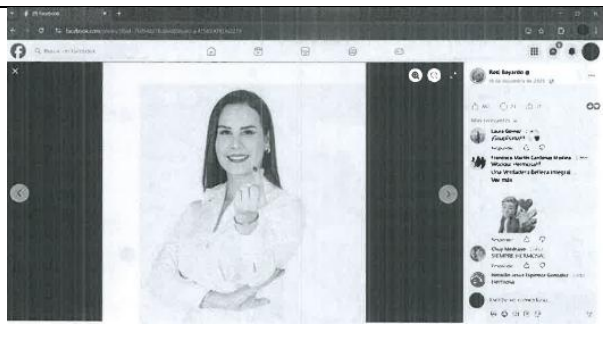
23	Calcomanía Colonia La Reserva, Calle Ciprés #1294.	
		Descripción “Sí se identificó la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte en las siguientes imágenes.”
30	2 pintas en bardas C. Federico Cárdenas Barajas #249, Centro, 28970. Referencia: Barda en entrada de camiones en la tienda de conveniencia Soriana y City Club.	Imagen 
		Descripción “...en la entrada del estacionamiento de los camiones de carga de la Tienda denominada CITY CLUB, ubicada en Plaza Colima; lugar que al constituirme advertí que EXISTE UNA BARDAS PINTADA con propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte en la siguiente imagen.”
36	Lona Calle Xoloapan #1101, colonia Solidaridad, C.P. 28979.	Imagen 
		Descripción “No se identificó EN EL DOMICILIO DE XOLOAPAN 1101, la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte de las siguientes imágenes. Pero sí, propaganda tipo lona en la puerta de acceso del domicilio, mismo que se encuentra abandonado y en obra gris, como se observa en las mismas siguientes imágenes.”

37	Lona y calcomanía Calle Laguna la María #350, colonia Las Lagunas C.P.28979.	Imagen 
		Descripción “No se identificó la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte de las siguientes imágenes. Pero sí, propaganda tipo lona y calcomanía en la puerta de acceso y los pilares de la misma, como se observa en las mismas siguientes imágenes.”
40	Calcomanía C. Juan Macedo López 403, Linda Vista, 28979.	Imagen 
		Descripción “No se identificó la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte de las siguientes imágenes. Pero sí, una calcomanía cercana a la puerta de acceso del inmueble.”
		Imagen

46	Lona C. Vicente Venegas Rincón 337, Linda Vista, 28979.	
		Descripción “No se identificó la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte de las siguientes imágenes. Pero sí, una lona colgada en la ventana del lado izquierdo, de la parte frontal del inmueble.”
54	Lona Órbita 500, Manuel M. Diéguez, 28973.	Imagen 
		Descripción “No se identificó la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte de las siguientes imágenes. Pero sí, una LONA, en el inmueble continuo al inspeccionado, misma que se observa solo en la primera fotografía de las dos que se insertan.”
56	Lona Calle Tekuan 113, Colonia Villa Izcalli, CP. 28979.	Imagen 
		Descripción
		Imagen

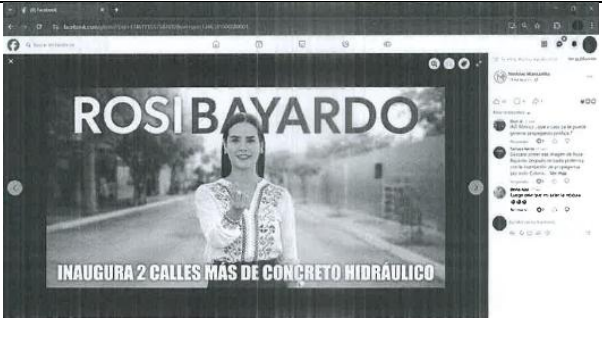
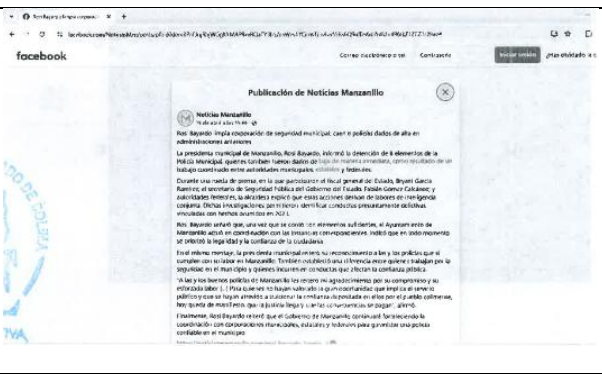
62	2 lonas Laguna de Alcu zahue 172, Colonia Solidaridad, CP 28979.	
		Descripción “No se identificó la existencia de barda pintada de propaganda político electoral personalizada y anticipada a nombre de la parte denunciada, tal y como se advierte en las siguientes imágenes. Pero sí, LONAS en la fachada del inmueble inspeccionado, como se alcanza a observar en las fotografías que se insertan.”

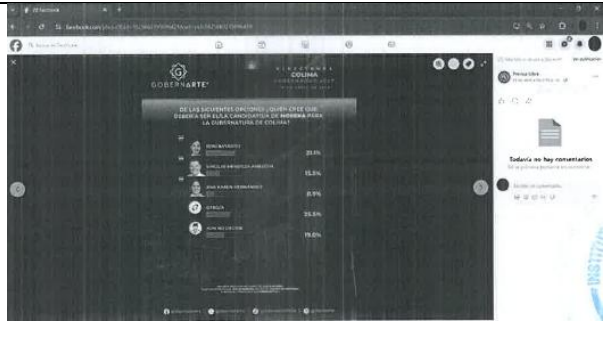
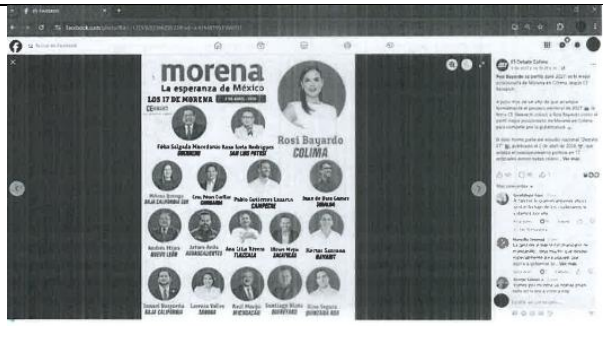
Inspección ocular del acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026				
Enlaces de internet				
No.	Imagen	Localización	Descripción	
1		https://www.facebook.com/RosiBayardo4T	Descripción detallada a foja 412, anverso y reverso del expediente.	
2		https://www.facebook.com/photo?fbid=764344002380546&set=a.355002439981373	Descripción detallada a fojas 412, reverso y 413, anverso y reverso del expediente.	

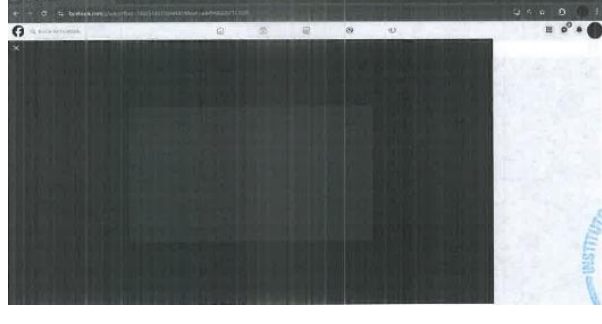
3		https://www.facebook.com/photo/?fbid=856060343008808&set=a.415859020362278	Descripción detallada a fojas 413, reverso y 414, anverso del expediente.
4		https://www.facebook.com/photo/?fbid=843683957579780&set=pcb.843684170	Descripción detallada a fojas 414, anverso y reverso, del expediente.
5		https://www.facebook.com/photo/?fbid=810255684255941&set=a.415859010362279	Descripción detallada a fojas 414, reverso y 415, anverso, del expediente.
6		https://www.facebook.com/photo/?fbid=768948218386688&set=a.415859010362279	Descripción detallada a foja 415, anverso, del expediente.
7		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1334254095189428&set=pb.100058145495260.-2207520000	Descripción detallada a foja 416, anverso, del expediente.

8		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1321765696438268&set=pb.100058145495260_-2207520000	Descripción detallada a foja 416, anverso, del expediente.
9		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1321765696438268&set=pb.100058145495260_-2207520000&type=3	Descripción detallada a foja 416, reverso, del expediente.
10		https://www.youtube.com/watch?v=bga3Bm9MDOY&t=10106s	Descripción detallada a fojas 416, reverso y 417, anverso, del expediente.
11		https://hncolima.com/2026/03/011/morena-niega-actos-anticipados-de-campanapropaganda-estaria-dirigida-solo-a-militantes/?fbclid=IwY2XjawRM7MFleHRuA2FbQlxMQBzcnRjBmFwcF9pZBAyMjlwMzkxNzg4MjAwODkyAAEeeuHUmWktlqfILVgURu07xxfevgdn7ZSplXp7deBD6orKPI34199UJ-yqxo_aem_VOCRlodAKWeptACJnmXZag	Descripción detallada a fojas 417, anverso y reverso, del expediente.

12		https://www.facebook.com/reel/934379372428490	Descripción detallada a fojas 417, reverso y 418, anverso, del expediente.
13		https://www.facebook.com/adcolima/videos/1628418411731543	Descripción detallada a foja 418, anverso, del expediente.
14		https://diarioavanzada.com.mx/?p=117154	Descripción detallada a foja 418, anverso y reverso del expediente.
15		https://www.facebook.com/reel/1515513666582384	Descripción detallada a foja 418, reverso y 419, anverso, del expediente.
16		https://www.facebook.com/NoticiasMzo	Descripción detallada a foja 419, anverso y reverso, del expediente.

17		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1346181557547492&set=pcb.133618180	Descripción detallada a foja 419, reverso, del expediente.
18		https://www.facebook.com/profile.php?id=61550545799566&mibextid=wwXlfr&rdid=HolNyJz2oqgj40Cr&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1CmNryNF1n%2F%3Fmibextid%3DwwXlfr#	Descripción detallada a foja 420, anverso, del expediente.
19		https://www.facebook.com/RosiporelbiendeColima	Descripción detallada a foja 420, reverso, del expediente.
20		https://www.facebook.com/NoticiasMzo	Descripción detallada a fojas 420, reverso y 421, anverso, del expediente.
21		https://www.facebook.com/share/p/1HJTqGZHC6/	Descripción detallada a foja 420, anverso, del expediente.

22		https://www.facebook.com/prensalibrecolim a1	Descripción detallada a foja 421, reverso, del expediente.
23		https://www.facebook.com/photo?fbid=1625662195696421&set=pcb.162566221569641 9	Descripción detallada a fojas 421, reverso, y 422, anverso, del expediente.
24		https://www.facebook.com/E1DebateColima	Descripción detallada a foja 422, anverso, del expediente.
25		https://www.facebook.com/photo?fbid=1355189236629533&set=a.476481951166937	Descripción detallada a foja 422, reverso, del expediente.
26		https://www.facebook.com/Pvigia	Descripción detallada a fojas 422, reverso y 423, anverso, del expediente.

27		https://www.facebook.com/photo/?fbid=941240978904266&set=pcb.941241205570910	Descripción detallada a foja 423, anverso y reverso, del expediente.
28		https://www.facebook.com/ColimaAqui	Descripción detallada a foja 423, reverso, del expediente.
29		https://www.facebook.com/photo/?fbid=808485435658163&set=a.113889768451070	Descripción detallada a foja 424, anverso, del expediente.
30		https://www.facebook.com/7ammx	Descripción detallada a foja 424, reverso, del expediente.
31		https://www.facebook.com/photo/?fbid=14025145318944378&set=a.649688007177038	Descripción detallada a foja 425, anverso, del expediente.

Inspección ocular del acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026	
Material físico	
Tipo de material	
Volante cara principal	Imagen 
	Descripción “...se aprecia un texto en letras mayúsculas, en colores rosa y negro, cuyo contenido refiere: “ROSI BAYARDO SE PERFILA COMO LA FAVORITA PARA SER CANDIDATA DE MORENA”. En la sección central del folleto se observa una tabla comparativa que contiene nombres, imágenes fotográficas y cifras numéricas. EN el primer apartado aparece una fotografía circular de una persona de sexo femenino, acompañada del nombre “ROSI BAYARDO”...”
Volante cara posterior	Imagen 

	Descripción “En cuanto a la cara posterior, observo un fondo predominantemente blanco y elementos gráficos en colores rojo, negro, gris y azul. EN la parte superior del folleto se parecía, en letras mayúsculas de gran tamaño color rojo, la leyenda “ROSI BAYARDO”, seguida de un texto en letras mayúsculas color negro que refiere “ENCABEZA LAS ENCUESTAS”. Debajo del encabezado se visualiza una primera sección compuesta por una gráfica de barras. En el lado izquierdo aparece texto de menor tamaño que refiere “Preferencia Morena Colima, febrero 2026”, así como la pregunta “Quién considera que debería ser la candidata o candidato de Morena a la Gobernatura de Colima?”(...) apareciendo en primer lugar “Rosi Bayardo” con un 27.9 (...)”
Primer folleto 1ª cara	Imagen  Descripción (...) en la parte superior del mismo se encuentra escrita la palabra “ROSI”, en letras de gran tamaño. Debajo del nombre, orientado hacia el lado izquierdo, se ubica otro escrito que dice “BAYARDO”, mientras que del lado derecho se localiza la expresión “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”. En la zona central se localiza la imagen de una mujer de cabello largo, vestida con una blusa de color oscuro, siendo un hecho público y notorio que se trata de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. A partir de la zona central, se aprecia una serie de ilustraciones consistentes en: Rosa María Bayardo Cabrera abrazando a una persona, dos patrullas de policía, un perro de color blanco y café, lo que parece ser una estatua en forma de huella, el icónico pez vela de Manzanillo y un promocional en el cual se distinguen los textos: “YA ESTAMOS ENTREGANDO”, “UNIBECA” y “9 MIL PESOS ANUALES”; debajo de dichos elementos se pueden leer las leyendas “MANZANILLO, GOBIERNO DE MANZANILLO” y “EL EPICENTRO DE LA TRANSFORMACIÓN”. Debajo de las imágenes descritas se visualiza una serie de textos que dicen: “EMPRESARIA Y DEFENSORA DE LOS ANIMALES”, “COMPARTE VALORES Y VISION CON LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM, TIENE TODO SU RESPALDO”, “BECAS, APOYOS, MÁS PATRULLAS Y MÁS OBRAS EN MANZANILLO” y “MORENA, LA ESPERANZA DE COLIMA”.

Primero folleto 2ª cara	Imagen 
	Descripción En la parte superior se localiza escrito “ROSI BAYARDO”; debajo del texto se lee “LAS 10 COSAS QUE DEBES SABER”. Debajo de dichos escritos se ubica, en el centro de la hoja, una serie de imágenes; en la de mayor tamaño se observa a una mujer de cabello color negro, vistiendo una blusa de color oscuro y sosteniendo a un perro de color negro, siendo un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. Debajo de la imagen principal se aprecian tres imágenes más, en las que se aparece la funcionaria pública ya mencionada, realizando una serie de acciones; en orden de izquierda a derecha: abrazando a una persona, formando un corazón con las manos mientras la acompaña una niña vestida con una playera de color azul, y posando junto a otra mujer que sostiene lo que parece ser un promocional que dice “MANZANI EMPRENDO”, siendo sustituida la terminación “LLO” que completan el nombre “MANZANILLO” por lo que parece ser un puño cerrado formando un corazón con los dedos pulgar e índice, acompañado por un círculo de color guinda que contiene un corazón de color blanco. Orbitando las imágenes se encuentran una serie de textos enumerados del 1 al 10, mismos que a la letra dicen lo siguiente: “NACIDA EN COLIMA CAPITAL, FEMINISTA GUIADA POR LA FAMILIA, LA HONESTIDAD Y LA JUSTICIA, ENAMORADA DE MANZANILLO”, “100% MORENISTA”, “PSICÓLOGA EGRESADA DE LA UDC”, “EMPRESARIA, FUE SOCIA DE COPARMEX MANZANILLO”, “PROMOTORA DEL BIENESTAR ANIMAL”, “FUE VOLUNTARIA DEL CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, APOYANDO A PACIENTES CON CÁNCER”, “COMO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO CREÓ PROGRAMAS DE AUTOEMPLEO Y APOYOS A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, “COMO DIRECTORA DEL DIF ESTATAL CREÓ PROGRAMAS DE VIVIENDA Y SALUD PARA PERSONAS VULNERABLES”, “COMO DIPUTADA FEDERAL VOTÓ A FAVOR DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE AMLO” y “LA PRESIDENTA CON MÁS VOTOS EN MANZANILLO”.

Primer folleto 3ª cara	Imagen  Descripción En la parte superior se localiza escrita, en letras grandes, la palabra “ROSI”; debajo de la misma se localiza la expresión “HACE QUE LAS COSAS SI SUCEDAN”. Debajo de ese texto se localiza otro que dice, “PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO”. En el resto del cuerpo de la tercera cara, se localiza una serie de textos en forma de listado que dicen lo siguiente: “9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS GRACIAS A UNIBECA”, “CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPREENDEDORES”, “MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA”, “NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS”, “SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA”, “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA”, y “RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE”. Debajo de los textos anteriormente mencionados, se encuentran una serie de imágenes que se describen a continuación: dos camionetas pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, un trabajador realizando la reparación de lo que parece ser una calle o tramo carretero, así como una imagen de Rosa María Bayardo Cabrera jugando voleibol con varias personas menores de edad.
--------------------------------------	--

Primer folleto 4ª cara	Imagen 
	Descripción En la parte superior se localiza escrita, en letras grandes, la palabra “ROSI”; debajo de la misma se localiza la expresión “HACE QUE LAS COSAS SI SUCEDAN”. Debajo de ese texto se localiza otro que dice, “PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO”. En el resto del cuerpo de la tercera cara, se localiza una serie de textos en forma de listado que dicen lo siguiente: “9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS GRACIAS A UNIBECA”, “CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES”, “MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA”, “NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS”, “SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA”, “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA”, y “RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE”. Debajo de los textos anteriormente mencionados, se encuentran una serie de imágenes que se describen a continuación: dos camionetas pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, un trabajador realizando la reparación de lo que parece ser una calle o tramo carretero, así como una imagen de Rosa María Bayardo Cabrera jugando voleibol con varias personas menores de edad.

Segundo folleto 1ª cara	Imagen  Descripción “...observo un encabezado con el título “REGENERACIÓN”, seguido de “LA TRANSFORMACIÓN SIGUE ADELANTE!” (...) siendo un hecho público y real que se trata de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, acompañada de diversas personas adultas y menores de edad, en lo que parece ser una zona natural (...) acompañado del texto “SE CONSTRUYE UN CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL”, La imagen continua parece ser una toma aérea de diversas motocicletas y vehículos de índole policial, acompañada del texto “PATRULLAS Y EQUIPAMIENTO PARA LA POLICÍA”. Del mismo modo, justo debajo de la imagen anteriormente descrita, se visualiza una toma aérea de una zona residencial acompañada del texto “AVENIDAS Y CALLES CON CONCRETO HIDRÁULICO”. Del lado izquierdo de la misma, se localiza una última imagen, siendo un hecho público y notorio que se trata de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo Colima, acompañada de dos personas del sexo femenino.”
------------------------------------	--

Segundo folleto 2ª cara	Imagen  Descripción “...En el encabezado se localiza el texto “CON EL TRABAJO Y COMPROMISO DE LA GOBERNADORA INDIRA VIZCAÍNO SILVA” seguido de “SE HAN ENTREGADO CASI UN MILLÓN DE COLIBECAS” (...).
--------------------------------	--

Segundo folleto 3ª cara	Imagen  Descripción “...visualizo un texto “MANZANILLO GRACIAS AL TRABAJO HONESTO DE ROSI BAYARDO”, siendo un hecho público y notorio que debajo del encabezado se localiza la fotografía de Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, acompañada de dos personas del sexo femenino. Del lado derecho de la imagen se localizan varios textos que hacen referencia a los apoyos a universitarios otorgados por el gobierno de Manzanillo, el nuevo equipamiento otorgado a la policía municipal del mismo, herramientas gratuitas para negocios y la creación del primer reglamento de bienestar animal en todo el Estado. Debajo aparecen tres imágenes adicionales, de izquierda a derecha, la primera corresponde a dos personas, aparentemente menores de edad, sosteniendo un promocional de “La Unibeca”, la siguiente imagen corresponde a la Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, sosteniendo a un cachorro mientras posa justo enfrente de lo que parece ser una estatua de una huella, la siguiente foto corresponde a una toma aérea realizada a diversos medios de transporte aparentemente pertenecientes a la policía municipal de Manzanillo. (...) se localiza el texto “Y ESTO ES SOLO EL COMIENZO”.”
--------------------------------	--

Segundo folleto 4ª cara	Imagen 
	Descripción “...en el encabezado se lee “MANZANILLO EJEMPLO DE COORDINACIÓN HISTÓRICA ENTRE EL MUNICIPIO, EL GOBIERNO DE COLIMA Y EL GOBIERNO DE MÉXICO.” En la sección baja se visualizan tres imágenes adicionales, la primera corresponde a la C. Indira Vizcaino Silva, Gobernadora del Estado de Colima, posando con varias personas que utilizan trajes de obra. La siguiente imagen corresponde a la C. Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, posando con dos personas adolescentes, en lo que parece ser una especie de evento. La tercera imagen corresponde a las dos funcionarias ya descritas, posando con la Presidenta de la República Mexicana, la C. Claudia Sheinbaum Pardo. Del lado derecho de las imágenes se localizan una serie de textos que señalan los logros y avances del Gobierno del Estado de Colima y el Gobierno del Municipio de Manzanillo. Debajo se lee el texto “LA TRANSFORMACIÓN SIGUE”.
	Imagen

Lona 1	
	Descripción “Se encuentra elaborada en formato horizontal, con tonalidades de color blanco y guinda, en el centro se localiza escrito “Es Rosi”.
Lona 2	Imagen 
	Descripción “...La misma se encuentra elaborada en formato vertical, con fondo de color blanco. En su parte central se aprecia una silueta femenina en color guinda, quien mantiene uno de sus brazos extendido a la altura del rostro, formando aparentemente un corazón con los dedos pulgar e índice. Asimismo, en la lona se observan los textos “#EsElla” y “¡Hace que las cosas sucedan!”.
	Imagen

Lona 3	
	Descripción “ misma que se encuentra elaborada en formato horizontal, con fondo de color blanco. En su parte central se aprecia una silueta femenina en color guinda, quien mantiene uno de sus brazos extendido a la altura del rostro, formando aparentemente un corazón con los dedos pulgar e índice. Asimismo, en la lona se observan los textos “#EsElla, “EsRosi” y “¡Hace que las cosas sucedan!”. Adicionalmente, se aprecia la imagen de lo que parece ser un puño levantado, formando igualmente un corazón con los dedos pulgar e índice.”
Lona 4	Imagen³² 
	Descripción “La cuarta lona se encuentra elaborada en formato horizontal, con fondo de color blanco. En la misma se aprecia el texto “Rosi Sí” en colores guinda y negro, el cual se encuentra rodeado por un contorno igualmente en color guinda.”
	Imagen

³² Aun cuando la lona 4 fue debidamente inspeccionada por el funcionario electoral del IEE, por un error involuntario la imagen respectiva no fue adjuntada al anexo del acta circunstanciada; sin embargo, tal circunstancia no representa un obstáculo para que este órgano jurisdiccional tome la fotografía correspondiente y la plasme en la presente resolución, toda vez que de conformidad a la tesis XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, ello constituye un acto que puede realizarse en plenitud de jurisdicción, al tratarse de cuestiones materiales de realización accesible.

Lona 5	
	Descripción “En la quinta lona, elaborada igualmente en formato horizontal con el texto “#EsRosi” en colores negro y guinda.”
Lona 6	Imagen 
	Descripción “...procedí a la inspección de la sexta lona, misma que se encuentra elaborada igualmente en formato horizontal. En la misma se aprecia el texto “Yo Con Rosi” en colores negro y guinda.”

C. Conclusión sobre la existencia de los hechos denunciados

Con base en el contenido de las inspecciones oculares y físicas antes plasmadas, el resto de las pruebas ofrecidas, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede concluirse **que se tienen por demostrados los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional, **en los siguientes términos:**

- a) La existencia de **21 pintas en bardas** con las frases #EsRosi y/o “EsRosi” y/o “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN” y/o “EsElla” y/o

“Rosi sí”, con los elementos gráficos precisados en las actas circunstanciadas, en las siguientes cantidades y distribución geográfica:

- 1 en el municipio de Armería
- 2 en el municipio de Colima
- 2 en el municipio de Cuauhtémoc
- 1 en el municipio de Manzanillo
- 13 en el municipio de Tecomán
- 2 en el municipio de Villa de Álvarez

b) La existencia de **38 lonas** colocadas con las frases #EsRosi y/o “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN” y/o “EsElla” y/o “Yo Con Rosi” y/o “Rosi sí” con los elementos gráficos precisados en las actas circunstanciadas, en las siguientes cantidades y distribución geográfica:

- 5 en el municipio de Colima
- 6 en el municipio de Comala
- 1 en el municipio de Coquimatlán
- 18 en el municipio de Tecomán
- 8 en el municipio de Villa de Álvarez

c) La existencia de **5 calcomanías** colocadas con las frases #EsRosi y/o “Rosi Sí” con los elementos gráficos precisados en las actas circunstanciadas, en las siguientes cantidades y distribución geográfica:

- 1 en el municipio de Colima
- 1 en el municipio de Coquimatlán
- 3 en el municipio de Villa de Álvarez

d) La existencia de **31 videos e imágenes** consultados de enlaces de internet de la red social Facebook y sitios de noticias, con el contenido y elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026.

- e) La existencia de **9 ejemplares de presunta propaganda electoral**, en términos de la descripción plasmada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026, consistente en el siguiente material físico:
- 1 volante
 - 2 folletos
 - 6 lonas

Por el contrario, **no se tienen por acreditados** los hechos denunciados respecto de aquellas imágenes de bardas y lonas que fueron aportadas en la denuncia a través de **impresiones**, cuya existencia no fue posible corroborar a través de las inspecciones físicas llevadas a cabo por el personal investido de fe pública del IEE, pese a haberse constituido en las ubicaciones geográficas señaladas por la parte quejosa.

Misma suerte acontece con los hechos denunciados consistentes en **calcomanías en vehículos** y que fueron aportados en forma de imágenes impresas al escrito de denuncia; toda vez que su existencia **tampoco fue posible verificar**, debido a la naturaleza móvil e itinerante de dichos bienes, tal como se razonó en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026.

Ahora bien, según quedó expuesto previamente, toda vez que las actas circunstanciadas gozan de valor probatorio pleno, los hechos denunciados consistentes en pinta de bardas, lonas y calcomanías, asentados debidamente en las referidas documentales públicas, se tienen plenamente demostrados.

Por lo que ve a las pruebas consistentes en las lonas, los folletos y el volante, así como las imágenes y videos alojados en diversos enlaces de internet, aun cuando su existencia quedó debidamente acreditada, al tratarse de pruebas técnicas, éstas solo tienen valor indiciario. Consecuentemente, solo pueden constituir prueba plena sobre su contenido si, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en ellos, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma; ello de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del artículo 35, fracción III del artículo 36 y fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

En este orden de ideas, de una adminiculación del acervo probatorio antes referido, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las 6 lonas aportadas con el escrito de denuncia, coinciden con aquellas cuya colocación fue verificada a partir de las inspecciones físicas llevadas a cabo por el personal de la autoridad electoral administrativa en el presente procedimiento especial sancionador.

En cuanto a las imágenes y videos alojados en distintos enlaces de internet, se tiene por existente el contenido y elementos gráficos descritos en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/202, sin que ello implique un pronunciamiento sobre su legalidad o su alcance probatorio en la acreditación de las infracciones denunciadas, ya que ello es materia del siguiente apartado.

Así, con base en los hechos denunciados que se tienen plenamente demostrados, enseguida se procede a realizar el análisis respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones.

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

A decir de la parte quejosa, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; además de que también infringen lo previsto en los párrafos octavo, noveno y décimo del **artículo 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** de personas servidoras públicas y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De ahí que, en primer término, resulte necesario establecer el marco normativo que regula las aludidas infracciones.

A. Marco normativo

Marco normativo de los actos anticipados de campaña

En términos de lo previsto por la fracción I del inciso c) del artículo 2º del Código Electoral, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.³³

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la infracción constitutiva de actos anticipados³⁴ se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no

³³ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

³⁴ Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Así, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren los siguientes elementos:

Personal: Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

Temporal: Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Subjetivo: Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

La primera es que las manifestaciones emitidas sean **explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no

puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por: a) **llamados expresos al voto** o b) **equivalentes funcionales**.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Marco normativo de la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas

Por otra parte, en relación al marco jurídico que regula la **propaganda personalizada de las personas servidora públicas**, el párrafo octavo del

artículo 134 de la Constitución General prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha delimitado, primero, que existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Por otra parte, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” se ha establecido que existe propaganda gubernamental personalizada cuando se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a lo siguiente:

Personal: Consiste en que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.

Temporal: Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo; si la promoción se verificó dentro del proceso, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; si la promoción se dio fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Objetivo o material: Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción correspondiente a violentar la equidad en la contienda electoral.

Así, la Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, es criterio de dicho órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que **la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.**

Ahora bien, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o

c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

Marco normativo respecto al beneficio indebido atribuido

Finalmente, en cuanto al **beneficio indebido** que puede obtener una persona funcionaria pública, ya sea por la realización de propaganda personalizada o por el uso indebido de recursos públicos, la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que habrá responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible **exigir un deslinde de la conducta ajena**³⁵, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En este aspecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

Al respecto, cobra aplicación el contenido de la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de título: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

³⁵ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

Marco normativo de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

En relación a este imperativo, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General determina que las y los servidores públicos tienen la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), que **constituyen infracciones** de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de programas sociales, y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, **con la finalidad de inducir o coaccionar** a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

En el ámbito estatal, el señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el primer párrafo del artículo 136 de la Constitución local, al establecer que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la fracción VI del artículo 291 del Código Electoral local, señala que queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos y ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, es necesario que se **acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos**.³⁶

Precisado el marco normativo aplicable a los hechos denunciados, por cuestión de método, en primer término se analizarán las pintas de barda, colocación de lonas y calcomanías, cuya existencia quedó acreditada, a fin de determinar si en ellas se actualiza alguna de las infracciones denunciadas: ya sea actos anticipados de campaña, propaganda personalizada o indebido uso de recursos públicos. Posteriormente, se realizará el correspondiente análisis en torno al folleto denunciado.

b) Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones por la pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías.

1. Propaganda a analizar

Según quedó establecido en el apartado anterior, en el presente procedimiento especial sancionador se encuentra acreditada la existencia de múltiples pintas de bardas, colocación de lonas y calcomanías, distribuidos en 7 municipios del Estado de Colima.

Ahora bien, de un análisis de la totalidad de la propaganda materia de queja acreditada bajo esta modalidad, es posible concluir que la misma se diversifica esencialmente en 6 prototipos -con algunas excepciones que

³⁶ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

serán mencionadas- los cuales coinciden con los ejemplares de lonas allegados por la parte quejosa junto con el escrito de denuncia. Lo anterior, tal como se detalla en el cuadro esquemático que enseguida se plasma.

No.	Imagen de propaganda
1	
2	
3	

4	
5	
6	

Por tanto, atendiendo a que en la propaganda denunciada hay características similares, pero no una plena coincidencia, para fines del análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones se tomará en cuenta dicha circunstancia; por consiguiente, el respectivo estudio se realizará, en ocasiones, conjuntamente, y en otras, de modo separado, a fin de no omitir la distinción de particularidades cuando ello resulte necesario.

2. ¿La pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías denunciada constituye actos anticipados de precampaña o campaña?

Elemento temporal: este órgano jurisdiccional estima que **sí se acredita**, al haberse constatado la existencia de la propaganda denunciada consistente en pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías, en un lapso entre el 1 de mayo y 16 de junio, temporalidad en la que fueron efectuadas las inspecciones físicas realizadas por las diversas personas funcionarias del IEE y asentadas en las correspondientes actas circunstanciadas que obran en el expediente. Consecuentemente, es indudable que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027.³⁷

Elemento personal:

a) No se configura el elemento personal

Se considera que el elemento personal de actos anticipados de campaña **no se encuentra demostrado** en la propaganda de pinta de bardas, lonas y calcomanías con elementos similares a los identificados en el cuadro esquemático anterior con los números 1, 2, 4, 5 y 6, las cuales se vuelven a plasmar para fines ilustrativos.



³⁷ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del IEE deberá celebrar la primera sesión relativa a la etapa preparatoria de la elección dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma.



Lo anterior, ya que de las imágenes certificadas en dicha propaganda, se leen las frases “EsRosi”, “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”, “#EsRosi”, “Rosi sí” y “Yo con Rosi”. Al respecto, si bien la palabra “Rosi” pudiera asociarse al nombre “Rosa María Bayardo Cabrera”, tal cuestión no significa que su utilización automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.

Pues para ello, sería necesaria alguna imagen, nombre completo o algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, de tal manera que se vincule con dicha frase y la haga plenamente identificable.

Menos aún, se actualiza el elemento personal en el caso de la propaganda que únicamente se lee la frase “#EsElla”, dado que ésta no contiene, siquiera, un nombre de pila con el que, en principio, pudiera ser relacionado a la persona denunciada.

No pasa inadvertido el hecho de que la cromática utilizada en las bardas, lonas y calcomanías denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no es un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción, ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos³⁸ y esto

³⁸ Criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-98/2023 así como contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas la parte denunciada.

b) Sí se configura el elemento personal

Por el contrario, se estima que **sí se acredita** el elemento personal en aquella propaganda consistente en pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías cuyos elementos resulten coincidentes con el prototipo de propaganda identificada con el número 3 en el cuadro esquemático anterior, la cual, para fines ilustrativos se reproduce a continuación.



Ello es así, en virtud de que en dicha propaganda se reúnen, al menos, dos elementos (nombre y símbolos) que, concatenados entre sí, logran hacer identificable a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

En relación a esta cuestión, en primer término, se tiene en cuenta la argumentación y ejercicio gráfico realizado por el partido quejoso en su escrito de denuncia, el cual es del siguiente tenor:

“...bajo un análisis lógico de apreciación, se puede concluir que la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, C. Rosa María Bayardo Cabrera, Rosi Bayardo, en dos fotografías aparece con la mano derecha levantada a la altura del pecho, con el puño cerrado y los dedos pulgar e índice cruzados, y bajo la misma lógica, al sobreponer y/o comparar esa imagen de la Presidenta Municipal Rosi Bayardo con la silueta con forma humana que aparece en las lonas señaladas en el numeral 3 de la presente denuncia, se logra acreditar que la silueta humana de las lonas mencionadas corresponde, sin lugar a dudas, a la silueta de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, C. Rosa María Bayardo

Cabrera, Rosi Bayardo, y el símbolo que se inserta sobre la silueta, resulta ser un símbolo igual al que se forma con la mano de la Presidenta Municipal señalada, así como la altura a la que se encuentra la mano, por lo que se logra acreditar fehacientemente y más allá de cualquier duda razonable que en las lonas denunciadas en el numeral 3, la silueta y el símbolo sobre la misma corresponden a la Presidenta Municipal Rosi Bayardo y al símbolo que utiliza en las fotografías que aparece (...) Para ilustrar lo anterior, se realiza el siguiente ejercicio:



“En el mismo sentido, sumado a todo lo anterior, se acredita públicamente que el símbolo que se utiliza en las lonas es atribuible fehacientemente a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, C. Rosa María Bayardo Cabrera, Rosi Bayardo, ya que ha sido un símbolo particular y característico que ha utilizado desde la campaña electoral en la que participó el pasado proceso electoral 2023-2024 en el que participó como candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, con lo que se acredita una campaña político electoral continuada desde su campaña en el pasado proceso 2023-2024 a la fecha, tal y como se acredita con las siguientes publicaciones de su propio perfil público de Facebook, en el cual se identifica como Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, las cuales se solicita su verificación, constancia de existencia y contenido y certificación por parte de la autoridad electoral competente.”

De lo reproducido, se advierte que, a decir del partido quejoso, la silueta humana y el símbolo de la mano de dicha silueta, resultan elementos característicos de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, por los cuales puede hacerse identificable su persona; ofreciendo como prueba de

ello la certificación de diversos enlaces de internet, incluido el perfil público de la red social Facebook de la denunciada.

Ahora, de la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE y que consta en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026, se advierte la consulta a diversas ligas de internet por el referido funcionario, en las que hizo constar la imagen de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, asentando la realización con una de sus manos *“de lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice”*.

En efecto, de las imágenes certificadas contenidas en el anexo de la respectiva acta, es posible constatar que la ciudadana denunciada realiza el mencionado gesto con la mano, como se plasma enseguida:



En estos términos, con base en las imágenes certificadas y tomando en consideración los argumentos y ejercicio gráfico expuesto por el partido quejoso, a partir de un análisis concatenado y de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la silueta con la mano asemejando un corazón, así como el símbolo gráfico consistente en una mano asemejando un corazón, constituyen elementos que se asocian a la imagen de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el perfil

público de la propia denunciada, se observan imágenes con tales elementos característicos, incluyendo imágenes correspondientes a la propaganda utilizada por la ciudadana en el pasado proceso electoral 2023-2024.

Apoya esta determinación, los precedentes SRE-PSC-232/2024, SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-369/2023 acumulados, emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los que, en asuntos similares, se sostuvo el criterio relativo a que es conforme a Derecho tener por acreditado el elemento personal, si de la propaganda denunciada se advierte la silueta y el primer nombre de la persona denunciada, al resultar elementos que permiten la identificación de dicha persona.

Siendo relevante hacer notar que la Sala Superior ha sostenido, al resolver el Juicio Electoral de expediente SUP-JE-206/2022, que la sola silueta de una persona en una propaganda resulta insuficiente para identificarla, sino que se requiere de mayores elementos, como el primer nombre.

Atendiendo a esta precisión, es que en el presente caso únicamente se tiene por actualizado el elemento personal en aquella propaganda en pinta de bardas, lonas y calcomanías en las que **concurran, al menos, dos elementos**: 1) la frase que contenga el nombre de “Rosí” (al ser éste el nombre de pila o sobrenombre con el que la ciudadana denunciada se ostenta³⁹) ya sea en “Rosí sí”, “EsRosí”, “#EsRosí” o “Yo con Rosí”; y 2) la silueta con una mano asemejando un corazón y/o el símbolo de una mano asemejando un corazón.

En tal sentido, no se considera que se tenga por acreditado el elemento personal en aquella propaganda que únicamente contenga la frase “EsElla”, en tanto que, conforme al criterio antes referido, constituye un

³⁹ Como se advierte de la propaganda utilizada por la ciudadana para la campaña correspondiente al proceso electoral 2023-2024, así como de las publicaciones de su perfil público de la red social Facebook.

requisito indispensable un nombre para hacer identificable a la persona denunciada.

Elemento subjetivo: A consideración de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de las bardas, lonas y calcomanías, no se advierte que éstas cuenten con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por persona alguna.

Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad instructora, se advierte que, en la propaganda denunciada únicamente se leen las frases “EsRosi”, “Rosi Sí”, “#EsRosi”, “Yo Con Rosi”, “EsElla” y “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, sin hacer referencia expresa a alguna candidatura, cargo, o fuerza política que la postula.

Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia al próximo proceso electoral local.

Sobre esta cuestión, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que nos lleve a considerar de manera unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por ella o alguna fuerza política que la postula.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, dado que, del análisis de la propaganda consistente en pinta de bardas, lonas y calcomanías, solo se actualizó, en algunos casos, el elemento personal y temporal, y en otros, únicamente el temporal, pero en ningún caso el elemento subjetivo, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña**. Ello, pues cabe reiterar que la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la infracción constitutiva de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

3. ¿La pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías denunciada constituye propaganda personalizada?

Elemento personal: En virtud de que los requisitos para la actualización del presente elemento resultan coincidentes con el relativo a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, abordado anteriormente, el estudio correspondiente al elemento personal en el caso deberá tenerse por reproducido en el presente apartado.

Por consiguiente, **se tiene por actualizado el elemento personal únicamente** en aquella propaganda en pinta de bardas, lonas y calcomanías en las que concurren, al menos, dos elementos: 1) la frase que contenga el nombre de “Rosi”, ya sea en “*Rosi sí*”, “*EsRosi*”, “*#EsRosi*” o “*Yo con Rosi*”; y 2) la silueta con una mano asemejando un corazón y/o el símbolo de una mano asemejando un corazón.

Elemento temporal: Se considera que **no se actualiza**, toda vez que el partido denunciante precisó que tuvo conocimiento de la existencia de la pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías en el mes de febrero, cuando faltaban más de 7 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027; por lo que no hay una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

En este análisis, se tiene en cuenta el reciente criterio emitido por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio General de expediente ST-JG-59/2026, relacionado precisamente con los elementos a considerar en la actualización del elemento temporal en la propaganda personalizada de personas servidoras públicas.

El primer elemento, es establecer si la conducta se realizó durante el proceso electoral, ya que puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

En ese sentido, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que, la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

El segundo supuesto, esto es, cuando la promoción objeto de la denuncia se realiza fuera del proceso, no quiere decir que no se pueda actualizar el elemento de la temporalidad de la infracción, sin embargo, en este caso es cuando se debe atender a la proximidad del debate para determinar si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora, si la temporalidad de la promoción personalizada se puede acreditar en cualquier momento, ello no quiere decir que, con cualquier denuncia de este tipo, en automático, se tenga por colmado el elemento temporal, lo destacadamente trascendente es que se debe de estar a la proximidad del debate con la finalidad de determinar si la propaganda influye en el proceso electivo conducente.

Elemento objetivo o material: A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo de la promoción personalizada **no se actualiza**, en razón de que, de los elementos gráficos de las bardas denunciadas, tales como

la silueta de una mujer y un corazón blanco, o las frases “EsRosi”, “Yo con Rosi”, “#EsRosi”, “Rosi sí”, “EsElla” y “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, no pudiera desprenderse un ejercicio en el que se estuviese presentando a la ciudadanía una trayectoria o plataforma política de persona alguna.

Tampoco existen elementos en los que se destaquen logros particulares o se haga mención de presuntas cualidades, o referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Consecuentemente, dado que, en algunos casos de la propaganda analizada, únicamente se actualizó el elemento personal, y en otros casos, no se reunió ni uno solo de los elementos necesarios para tener por demostrada **la propaganda personalizada** de las personas servidoras públicas, es evidente que **no se actualiza** la infracción aludida.

4. ¿La pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías denunciada implica uso de recursos públicos?

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que la pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanías materia de análisis hubiese provenido de recursos públicos. Por lo cual, se estima que **no quedó acreditada** vulneración alguna a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución General.

c) Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones por la existencia de dos folletos

1. Propaganda a analizar

Folleto 1



Folleto 2



2. ¿Los folletos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña?

Elemento personal: Sí se configura. Ello se estima así, toda vez que en las primeras dos caras del folleto 1 se lee el nombre de “Rosi Bayardo”. Además, en las cuatro caras del referido folleto puede observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el

personal del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026, corresponde a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

De igual modo, en el folleto 2 puede leerse en la tercera cara, el nombre de Rosi Bayardo. Además de observarse la imagen de su persona en la primera, tercera y cuarta cara del respectivo folleto, según se constató en la referida acta circunstanciada.

En esa tesitura, es posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en los folletos materia de análisis permiten identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

Elemento temporal: este órgano judicial estima que **sí se acredita**, toda vez que de la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE a través del acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026, se constata la existencia de los folletos denunciados, al menos, desde el 20 de abril de 2026, fecha en la que se presentó la denuncia y se adjuntaron los folletos como prueba anexa. Precisándose que el partido quejoso refiere que tuvo conocimiento de la existencia de dichos folletos *“previo a culminar el mes de febrero de 2026”*. Por lo cual, resulta evidente que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027.

Elemento subjetivo: A consideración de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de las cuatro caras de ambos folletos, no se advierte que cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o alguna referencia al próximo proceso electoral local.

Ahora, si bien, los folletos denunciados contienen diversas frases que denotan reconocimiento personal y profesional hacia la mencionada ciudadana, tales como “PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO”, “RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE”, “ROSI SABE CÓMO GOBERNAR EN MANZANILLO”, “FEMINISTA GUIADA POR LA FAMILIA, LA HONESTIDAD Y LA JUSTICIA”, “LA PRESIDENTA CON MÁS VOTOS EN MANZANILLO” y “GRACIAS AL TRABAJO HONESTO DE ROSI BAYARDO”, entre otras, lo cierto es que ninguna hace referencia expresa a alguna candidatura, cargo o fuerza política que estuviese postulando a la mencionada ciudadana.

Al respecto, cabe recordar que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable que su única finalidad sea hacer un llamado al voto, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

Así, de las expresiones de los folletos no pudiera afirmarse, razonablemente, que éstas impliquen alguna solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, dado que derivado del análisis de los folletos denunciados solo se actualizó el elemento personal y el temporal, no así el elemento subjetivo, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña** al respecto.

3. ¿Los folletos constituyen propaganda personalizada?

Elemento personal: Sí se configura. Ello se estima así, toda vez que en las primeras dos caras del folleto 1 se lee el nombre de “Rosi Bayardo”. Además, en las cuatro caras del referido folleto puede observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el

personal del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026, corresponde a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

De igual modo, en el folleto 2 puede leerse en la tercera cara, el nombre de Rosi Bayardo. Además de observarse la imagen de su persona en la primera, tercera y cuarta cara del respectivo folleto, según se constató en la referida acta circunstanciada.

En esa tesitura, es posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en los folletos materia de análisis permiten identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

Elemento temporal: Se considera que **no se actualiza**, toda vez que, a decir del propio partido quejoso, se tuvo conocimiento de la existencia de los folletos materia de denuncia *“previo a culminar el mes de febrero”*. Esto es, cuando faltaban más de 7 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027; por lo que no hay una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia en el sentido del sufragio de la ciudadanía de cara al proceso electoral 2026-2027.

Al respecto, teniendo en cuenta que los requisitos para la actualización del presente elemento resultan coincidentes con el relativo a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, abordado anteriormente, el estudio correspondiente al elemento temporal en el caso deberá tenerse por reproducido en el presente apartado.

Elemento objetivo o material: A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo o material de la propaganda personalizada de los servidores públicos **sí se encuentra acreditado** en los folletos que se analizan, por las razones siguientes:

Por un lado, es posible establecer que a través de las frases plasmadas en la propaganda denunciada se busca presentar la trayectoria o plataforma

política de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, al contener expresiones como: “YA ESTAMOS ENTREGANDO LA UNIBECA” y “9 MIL PESOS ANUALES”, “MANZANILLO, GOBIERNO DE MANZANILLO”, “EL EPICENTRO DE LA TRANSFORMACIÓN”, “PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO”, “9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, GRACIAS A UNIBECA”, “CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENEDORES”, “MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA”, “NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS”, “SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA”, “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA”, “RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE”, “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA”, “SE CONSTRUYÓ UN SEGUNDO INGRESO AL PUERTO Y EL NUEVO ACUEDUCTO ARMERÍA-MANZANILLO”, “ARRANCÓ LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE TEPALCATES”, “AVANZA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA EL BIENESTAR”, “SE MEJORAN 151 ESCUELAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS, TECHUMBRES Y NUEVO MOBILIARIO” y “SE AMPLÍA LA AUTOPPISTA MANZANILLO-COLIMA Y EL LIBRAMIENTO A EL NARANJO”, “MANZANILLO ES EL ÚNICO MUNICIPIO EN BECAR A TODAS Y TODOS DESDE PREESCOLAR HASTA LA UNIVERSIDAD PÚBLICA”, entre otras.

Se considera así, al resultar evidente que las frases en cita aluden a programas, logros de gobierno, beneficios y en general, desarrollo económico, social, o cultural derivado de la gestión de la entonces Presidenta Municipal de Manzanillo.

Además, puede determinarse que la imagen destacada de los folletos es la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, al estar la fotografía de su persona en cuatro de las caras del folleto 1, en tres caras del folleto 2 y su nombre en repetidas ocasiones.

Ahora bien, no obstante lo apuntado, este Tribunal considera que **ello es insuficiente para concluir** que el folleto implique un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la vulneración a lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución Federal; en tanto que para la configuración de tal infracción debe considerarse el contexto de los hechos y, en su caso, el beneficio indebido obtenido.

Ello, en razón de que un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, **trasciende** al conocimiento de la ciudadanía —la audiencia que recibió ese mensaje, lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, la forma en que se denunció el evento o el mensaje — porque solo así se podría afectar la equidad en la contienda, siendo que, solamente se acreditó la existencia de dos folletos.⁴⁰

En la especie, si bien los folletos contienen el nombre e imagen de la servidora pública denunciada y en ellos se enaltece su trayectoria profesional y personal, lo cierto es que no se desprende de forma objetiva que le pudiera generar un beneficio electoral indebido, como lo atribuye la parte quejosa.

Lo anterior, en primer término, toda vez que, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su distribución, solo es posible tener por acreditada la existencia de **dos folletos**, no así la distribución -y menos, de un modo masivo en los diez municipios, como lo adujo el partido denunciante-.

Además, porque **no se tuvo por acreditado el elemento temporal**; esto es, porque el partido denunciado refiere que tuvo conocimiento de la existencia de los folletos en cuestión en el mes de febrero, cuando aún faltaban más de 7 meses para el inicio del proceso electoral local 2026-2027.

⁴⁰ Así lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el juicio general ST-JG-59/2026.

En este sentido, tomando en consideración las circunstancias fácticas y jurídicas del caso para determinar si la propaganda influye en el proceso electivo respectivo, se llega a la conclusión que la existencia de 2 folletos denunciados no constituye un beneficio electoral indebido, precisamente porque: **1)** no se ha demostrado la distribución masiva que se adujo en la denuncia y; **2)** ante la falta de proximidad a los comicios, al mediar más de 7 meses entre la referencia de su existencia y el inicio del próximo proceso electoral.

En suma, no se advierte algún impacto que esta propaganda pudiera generar ante la ciudadanía.

En todo caso, es dable mencionar que la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera **se deslindó** de la propaganda denunciada.

En consecuencia, al reunirse solo el elemento personal y objetivo para tener por demostrada la propaganda personalizada de la servidora pública denunciada, es evidente que **no se actualiza la infracción** aludida a través de la sola existencia de los dos folletos denunciados; teniendo en cuenta que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable

4. ¿El folleto implica uso indebido de recursos públicos?

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que los folletos materia de análisis hubiesen provenido de recursos públicos. Ello, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa ninguna acredita que la existencia de la referida propaganda sea parte de alguna campaña de difusión o comunicación social de algún ente de gobierno.

Además, solo se logró acreditar la existencia de dos distintos ejemplares, no así la presunta distribución masiva en todo el estado, como lo adujo el partido denunciante en su escrito de queja.

Por tanto, se estima que **no quedó acreditada** vulneración alguna a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución General.

Conforme a lo expuesto, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada, se concluye que los hechos denunciados no constituyeron la comisión de actos anticipados de campaña, ni la vulneración a lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 134 Constitucional por la presunta difusión de propaganda personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

OCTAVO. Análisis sobre la existencia de una campaña sistematizada a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

A. Planteamiento de la parte denunciante

En un último apartado de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, el quejoso expone la existencia de una presunta campaña sistematizada a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera. Sustenta su dicho, mencionando que desde el mes de abril se repartió en toda la entidad federativa, un tipo volante impreso por los dos lados, en el cual, con números y gráficos, se hace alusión a que "*Rosi Bayardo*" se perfila como la favorita para ser candidata de Morena y que encabeza las encuestas.

Asimismo, el partido denunciante refiere que desde el mes de febrero y hasta la fecha de la presentación de la queja, se han podido identificar distintas páginas de Facebook y publicaciones de páginas de noticias de dicha red social, en las cuales se ha dado amplia difusión a la campaña sistematizada que se denuncia.

Adicionalmente, señala que los más altos directivos del partido Morena en el estado de Colima, han aceptado expresamente la existencia e ilegalidad de la propaganda denunciada; reconociendo que las lonas, periódicos, bardas y volantes corresponden y hacen referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, aunque desconociendo de dónde proviene el recurso con el que se ejecuta la campaña denunciada. Manifestaciones que, a juicio del partido quejoso, constituyen una confesión expresa y tácita de lo que se denuncia.

B. Pruebas ofrecidas

La parte denunciante pretende acreditar la existencia de la referida campaña sistematizada en favor de la ciudadana denunciada, a través de la inspección ocular de la autoridad instructora respecto a diversos enlaces de internet de la red social Facebook y sitios de noticias, así como mediante un ejemplar de un volante en el cual se da a conocer una encuesta en la cual resulta favorecedora *Rosi Bayardo*.

Cabe referir que el contenido y elementos gráficos de cada uno de los referidos enlaces de internet y el volante aportado, se encuentran descritos en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2026 efectuada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, misma que se tiene por reproducida para el fin de su análisis.

C. Determinación

A consideración de este órgano jurisdiccional, resultan insuficientes los elementos de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional para demostrar la existencia de una campaña sistematizada a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Se estima así, en razón de que, del contenido de los enlaces de internet precisados por el quejoso, por una parte, se desprenden manifestaciones expresadas por autoridades partidarias de Morena y funcionarios públicos, que se dirigen a reconocer la pinta de bardas y, en general, la existencia

de propaganda en la entidad federativa. Sin embargo, ello de manera alguna implica una confesión o reconocimiento de una contravención a la norma electoral, como lo expone la parte denunciante. Toda vez que, por el contrario, las expresiones también incluyen un desconocimiento respecto a la autoría de la señalada propaganda.

De igual modo, del resto de los enlaces de internet indicados por el partido quejoso, se advierten diversas páginas de la red social Facebook en las que puede concluirse que su contenido resulta positivo para la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, como se advierte de las páginas "*Fans de Rosi Bayardo*" o "*Rosi por el bien de Colima*", así como diversos sitios noticiosos.

No obstante, se considera que la existencia de sitios de internet o redes sociales en *pro* o a favor de una determinada persona, no constituye, por sí mismo, una infracción a la normativa electoral, en razón de que, en ninguno de los sitios de internet señalados por el quejoso, se advierte algún llamado al voto.

En el caso, es dable notar que el partido quejoso fue omiso en señalar cómo tal circunstancia -existencia de enlaces de internet con contenido positivo respecto a la ciudadana denunciada- actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña o bien, propaganda personalizada.

Por otra parte, tampoco se estima que la existencia de un volante, impreso a color en ambas caras, por el cual se da a conocer una presunta encuesta que favorece a *Rosi Bayardo*, pueda constituir una vulneración a la legislación electoral, dado que la parte quejosa deja de mencionar de qué forma ello actualizaría un acto anticipado de campaña o propaganda personalizada.

En efecto, el partido se limita a manifestar en su escrito de denuncia de manera genérica que, con las diversas publicaciones en redes sociales, páginas de internet y medios digitales de comunicación, se publica ampliamente la tendencia de que *Rosi Bayardo* se encuentra arriba en las

encuestas para ser la candidata de Morena, y partidos aliados, a la gubernatura del estado de Colima.

En esta tesitura, se llega a la conclusión de que, aun adminiculados los medios de convicción ofrecidos y de un análisis contextual, los mismos resultan insuficientes para arribar a determinar la existencia de una campaña sistematizada a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, máxime que, como se ha expuesto, el instituto político denunciante no refiere cómo es que las expresiones, enlaces de internet o encuestas, pudieran actualizar alguna infracción a la normativa electoral.

Consecuentemente, procede desestimar el señalamiento del Partido Acción Nacional consistente en la existencia de una presunta campaña sistematizada a favor de la ciudadana denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, así como en contra del partido político Morena, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la concesión de medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno

del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**